

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1909

Título: SE CONCEDE UNA AUTORIZACION A LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LOS DISTRITOS QUE NO SEAN CABECERA DE CIRCUITO NOTARIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE CREA UN EMPLEO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00769

Publicada el: 23-02-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Notarios públicos, Derecho Notarial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.874

Rollo: 121

Posición: 826

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 23 de Febrero de 1909.

NUM. 769

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 52.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Ministerio de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 37.

Ministerio de Fomento.

José E. Lefevre

Residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 88.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Residencia: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran inmediatamente comunicados para los fines legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones al periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00
seis meses..... 2.00
tres meses..... 1.00

separtará á domicilio á los suscritores de la capital, el mismo día salida.

AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, a de venta, impresa en folleto, desde 1904 sobre organización de la República, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas

Ley 22 de 1909, que reforma la 33 de 1906 sobre fiestas cívicas. 1

Ley 23 de 1909, por la cual se concede una autorización á los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Circuito Notarial, y se dictan otras disposiciones y se crea un empleo. 1

Ley 24 de 1909, por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Resolución número 12, de 3 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 13, de 4 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 14, de 4 de Febrero de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 4 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos. 2

Decreto número 5 de 1909, por el cual se hace un nombramiento. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 8 de 1909, por el cual se hace una promoción y se nombra un empleado en el Resguardo Nacional de Panamá. 3

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 85 de 15 de Enero de 1909. 3

Auto número 86 de 18 de Enero de 1909. 3

Segunda Plaza.

Auto número 19 de 13 de Enero de 1909. 4

Tercera Plaza.

Auto número 25 de 15 de Enero de 1909. 4

Auto número 26 de 18 de Enero de 1909. 4

Auto número 27 de 18 de Enero de 1909. 4

Auto número 28 de 19 de Enero de 1909. 4

Auto número 29 de 19 de Enero de 1909. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO).

que reforma la 33 de 1906 sobre fiestas cívicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Son fiestas cívicas nacionales los días 3 y 4 de Noviembre, en conmemoración de nuestra separación de Colombia; el 28 de Noviembre, en celebración de la Independencia del Istmo de la soberanía española; y el 15 de Febrero, fecha en la cual se sancionó la carta Fundamental de la República.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar cuando lo estime

conveniente, ser día de fiesta cívica en las ciudades de Colón y Panamá, el día 4 de Julio de cada año, aniversario de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Art. 3º Queda así reformada la Ley 33 de 1906.

Dada en Panamá, á los 3 días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 23 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO)

por la cual se concede una autorización á los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Circuito Notarial, y se dictan otras disposiciones y se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabecera de Circuito Notarial para prestar el oficio de Notarios en los actos ó contratos cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B 250.00) y en el otorgamiento de poderes generales ó especiales cualquiera que sea la naturaleza del asunto ó su cuantía quedando los expresados instrumentos sujetos á la inscripción ó registro en la oficina respectiva del Circuito cuando tal registro sea exigido por las leyes civiles.

Art. 2º Hácense extensivas á los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y á los Secretarios de los Concejos Municipales cuando desempeñen las funciones que ordena el artículo 1º, las prohibiciones del artículo 2562 del Código Civil, respecto de los Notarios.

Art. 3º Es deber de los Registradores formar mensualmente una relación de los instrumentos registrados, para su publicación en el periódico oficial.

Art. 4º Créase en cada una de las Notarías 1ª y 2ª del Circuito de Panamá un Archivero Escribiente, que será de libre nombramiento y remoción de los Notarios y gozarán de un sueldo mensual de cuarenta balboas (B 40.00.)

Art. 5º El sueldo del Notario de Colón será el mismo de que goza cada uno de los dos Notarios de Panamá.

Art. 6º Las partidas á que se refiere esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia actual.

Art. 7º Esta Ley comenzará regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, á los 3 días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 24 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO.)

por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley la Tesorería General de la República funcionará con el siguiente personal:

Un Tesorero General de la República, que ganará doscientos veinticinco balboas mensuales. B 225.00

Un Cajero Jefe que ganará doscientos balboas mensuales..... B 200.00

Un Primer Ayudante del Cajero, que ganará ciento cincuenta balboas mensuales..... B 150.00

Un Segundo Ayudante del Cajero, con ciento veinticinco balboas mensuales. B 125.00

Un Primer Liquidador de Impuestos, con ciento treinta y siete balboas, cincuenta céntimos..... B 137.50

Un Segundo Liquidador de Impuestos, con ciento veinte balboas mensuales. B 120.00

Un Tercer Liquidador de Impuestos, con ciento diez balboas mensuales..... B 110.00

Un Primer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales..... B 100.00

Un Segundo Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales..... B 100.00

Un Tercer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales..... B 100.00

Un Primer Escribiente con setecientos balboas mensuales..... B 75.00

Un Segundo Escribiente, con sesenta balboas..... B 60.00

Un Primer portero, con treinta y cinco balboas. B 35.00

Un Segundo Portero, con treinta balboas mensuales. B 30.00

Art. 2º El Tesorero General de la República, es directamente respon-